

Ordenamientos jurídicos o voluntades individuales. El problema de los métodos de interpretación del derecho y su jerarquía

*Iván C. Tolnay**

Resumen

En este breve texto analizo la relevancia de lo que puede llamarse Jerarquía de Métodos de Interpretación del Derecho. Una mirada poco atenta puede no advertir no solo la importancia de una cosa tal sino, directamente, su necesidad, dado que los llamados métodos de interpretación (del derecho) son numerosos y con frecuencia permiten justificar tanto una decisión judicial como la contraria. El trabajo intenta poner de relieve tal necesidad, con el propósito de sumar esfuerzos para que, cada uno desde sus competencias, contribuya a perfeccionar o esclarecer dicha jerarquía.

Palabras clave: sistema jurídico, métodos de interpretación, necesidad lógica, contradicción, previsibilidad, discrecionalidad.

Legal Orders or Individual Wills: The Problem of Methods of Legal Interpretation and Their Hierarchy

Abstract

In this brief text, I analyze the relevance of what may be termed the Hierarchy of Methods of Legal Interpretation. A casual observer might overlook not only the importance of such a concept but also its necessity,

* Abogado (UBA); Doctor en filosofía del derecho (UBA); itolnay@derecho.uba.ar.

given that the so-called methods of interpretation of the law are numerous and often allow for the justification of both a judicial decision and its opposite. This paper seeks to emphasize the need for this hierarchy, with the aim of encouraging contributions from various fields to help refine or clarify it.

Keywords: legal system, methods of interpretation, logical necessity, contradiction, predictability, discretion.

Propongo pensar los siguientes escenarios hipotéticos, con el propósito de dimensionar la jerarquía de los métodos de interpretación del derecho (en adelante, JMID). El primero de esos escenarios es totalmente imaginario; los siguientes, no tanto.

Situación 1

Supongamos que vivimos bajo un “ordenamiento jurídico” compuesto solo por una norma que dispone algo así como lo siguiente: “Sr. Juez: Resuelva los casos de acuerdo con su leal saber y entender y con fundamento escrito” (es decir, como la que tenemos en el art. 3 del CCyC,¹ pero suponiendo que es la única norma).

Ante tal situación, los ciudadanos iríamos por la vida sujetos a que, si alguien nos demandara, el juez podría hacer lugar o rechazar la petición con un fundamento de este estilo: “Me parece que el actor/acusador tiene razón (o no tiene razón), porque X e Y (donde X e Y son criterios que al juez le parece razonable aplicar al caso). Por lo tanto, el demandado/acusado debe pagar/ir preso (o no debe pagar/ir preso)”.

El fundamento expresado no serían normas jurídicas preexistentes sino pautas normativas que surgen del leal saber y entender del juez. La decisión, por tanto, podría ser muy sorpresiva, además de no ser una derivación de reglas decididas por la propia comunidad (lo que entre muchas

1. “Art. 3. Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.”

otras cosas implica que la norma con base en la cual se juzgó el caso no tuvo debate y que la persona afectada no participó en absoluto en su creación).

A una cosa tal, no la llamaríamos ordenamiento jurídico. Los casos judiciales estarían sujetos solo a las voluntades individuales de los jueces.

Situación 2

En este escenario, el “ordenamiento jurídico” está conformado por una constitución nacional, varias constituciones provinciales, tratados internacionales, códigos de fondo, códigos procesales, leyes y decretos del Poder Ejecutivo, costumbres, precedentes judiciales, etcétera.

Además, existen muchos “métodos de interpretación” de esas pautas, varios de los cuales son contradictorios entre sí frente a cada caso concreto, y no existe una JMID que permita resolver las contradicciones.

Por “métodos de interpretación del derecho” (en adelante, MID) quiero decir modos de obrar o proceder para determinar (descubrir o asignar) el significado (alcance o acepción) de una fuente del derecho (como las disposiciones legislativas), ateniendo a cierto elemento o factor (v. gr., la letra, la presunta finalidad, la presunta voluntad del legislador, el resto del ordenamiento, etc.). Se habla, por ejemplo, de método lingüístico, literal, gramatical, declarativo, dogmático, finalista, sistemático, objetivo, subjetivo, intencional, genético, pragmático, por analogía, *a contrario sensu*, conforme a la voluntad del autor, histórico, lógico, topográfico o *sedes materiae*, dinámico, evolutivo, teleológico, conforme a la constitución o a la autoridad externa, comparativo, entre muchos otros. Muchos juristas relevantes se han dedicado a su estudio, entre los que cabe destacar –por mencionar solo a un clásico y pionero en la materia– a Friedrich Carl von Savigny, con su conocido “método histórico”, que manda atender cuatro “elementos” en la ley (el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático) (Savigny, 1840-1849).

Los MID pueden ser vistos como directivas de interpretación (o criterios o argumentos interpretativos, como prefieren K. Larenz [1960] y G. Tarello [1980], respectivamente). Podemos hacer una reconstrucción parcial de las directivas existentes con la que cualquier abogado más o menos informado podría estar de acuerdo, considerando la legislación y la jurisprudencia más relevante de los últimos tiempos: en la interpretación de la legislación debe buscarse dar pleno efecto a la intención del legislador, para

lo cual ha de tenerse en cuenta que la primera fuente o la fuente inicial para rastrear o determinar esa voluntad es la letra de la ley; las manifestaciones de los miembros informantes de los proyectos de las comisiones de las Cámaras del Congreso y de los legisladores en los debates parlamentarios constituyen una valiosa herramienta para la interpretación auténtica de una ley; la ley civil y comercial debe ser interpretada de modo coherente con los principios y valores jurídicos; en caso de duda, las normas laborales y procesales penales deben interpretarse en favor del trabajador y del imputado, respectivamente, y las tributarias, conforme al derecho privado; está prohibido interpretar extensivamente los tipos penales y el hecho imponible y las exenciones en las normas tributarias; los tratados internacionales deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de los términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, y dar a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes, para lo cual puede acudir a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración, lo cual también puede usarse para determinar el sentido cuando haya ambigüedad u oscuridad o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.²

Que esos MID existen quiere decir que son métodos frecuentemente usados en las decisiones judiciales como fundamento de la interpretación de las pautas en que basan sus decisiones.

Que varios de los MID son contradictorios entre sí frente a casos concretos, por su parte, significa que siempre es posible echar mano de uno que permite llegar a una conclusión y echar mano de otro que permite llegar a una conclusión opuesta (en definitiva, uno u otro permiten hacer lugar o rechazar la demanda/acusación). Hay muchas fuentes posibles de esta situación. La letra de la ley puede ser ambigua (expresar posibles significados inconsistentes). La letra de la ley y los antecedentes parlamentarios pueden dar lugar a distintas posibles intenciones del legislador. Los fines de una ley pueden no estar claros. Los principios y valores jurídicos pueden ser incoherentes. Puede ser discutible si es dudosa la subsunción de cierto caso a una disposición. Puede ser discutible si cierta interpretación es extensiva. Puede

2. N. P. Sagiús (2006) y R. Gargarella (2008) resumen y comentan en una extensa lista las “pautas interpretativas” de las leyes y la constitución seguidas –o supuestamente seguidas– por la CSJN.

haber ambigüedad aun cuando se interprete el texto de buena fe conforme al sentido corriente de los términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Si se dice que se debe respetar la letra pero también los presuntos fines, ambas pautas pueden conducir, en ciertos casos, a soluciones incompatibles. Si se dice que se debe respetar el fin de la ley pero también los valores jurídicos, ambas pautas pueden conducir a esa misma incompatibilidad. Lo mismo ocurre si se dice que se debe respetar la letra pero también los precedentes judiciales. La jurisprudencia dominante puede decir una cosa pero la doctrina dominante decir algo opuesto. La norma puede decir claramente A pero puede ocurrir que A sea irrazonable o injusto para el caso. Dicho de otro modo, el método literal o gramatical puede ir en una dirección, el finalista en otro, el sistemático en otro, el evolutivo o dinámico en otro, y así sucesivamente. Situaciones bien sabidas.

¿Podríamos decir que en esta Situación 2 hay un sistema jurídico? La total ausencia de una JMID implicaría que la Situación 2 sea idéntica en la práctica a la Situación 1, pues esa ausencia implicaría discrecionalidad en la elección de uno u otro método, lo que a su vez implicaría discrecionalidad (siempre) para hacer lugar o rechazar la demanda.

Aquí tampoco, parecería, puede haber un ordenamiento jurídico.

Situación 2'

Pensemos ahora una situación como la 2, con la única diferencia que esta vez *hay* una JMID.

La existencia de MID eventualmente contradictorios ha sido resaltada hace tiempo. Kelsen, por ejemplo, no solo se ha ocupado de señalarlo con énfasis sino que además es un conocido escéptico acerca de que se pueda elegir un solo sentido, como el único jurídicamente correcto, de entre los varios posibles (dentro de su famoso “marco de interpretación”) a los que se llega mediante los MID disponibles (Kelsen, 1934: ap. 37; Kelsen, 1953: X.4). No obstante, también ha dicho, casi al pasar: “Ninguno de estos métodos puede pretender preferencia, *a menos que el propio derecho prescriba uno u otro*” (Kelsen, 1951: xiii; resaltado no original). Es decir, a menos que el derecho contenga una JMID.

Una jerarquía así tendría la siguiente estructura elemental: si el MID 1 contradice el MID 2 (es decir, si siguiendo el primer método se llega a un sentido y siguiendo el segundo se llega a otro), debe prevalecer el primero

(como ocurre cuando se dice que, en caso de conflicto, la norma superior prevalece por sobre la norma inferior).

Resulta sin embargo que la JMID de esta situación 2' es *tan defectuosa* (tan imprecisa, incompleta o contradictoria) que equivale a su ausencia (a la Situación 2).

Situación 3

Imaginemos ahora un escenario como el de la Situación 2', pero esta vez la JMID no es totalmente defectuosa (no es imprecisa, incompleta o contradictoria en todos los casos; no es totalmente inútil). Esta JMID permite decidir cierta cantidad relevante de casos de manera no sorpresiva y con apego a reglas decididas de antemano por la comunidad.

Situación 4

Pensemos por último en algo así como la Situación 3, pero donde la JMID es perfecta, en el sentido de que carece de los referidos defectos.

Algunas conclusiones

Si un “sistema jurídico”, además de tener normas relativas a derechos, deberes, competencias, etcétera, contiene muchos MID, varios de los cuales son contradictorios entre sí frente a cada caso concreto, y no existe una JMID que permita resolver las contradicciones o existe una pero totalmente defectuosa (por lo que hay discrecionalidad jurídica total en la elección de los MID), la situación sería análoga a la de la Situación 1 (el sistema se autodestruiría). Estos escenarios nos muestran que una JMID con cierta operatividad es una *propiedad necesaria*, no contingente, de los ordenamientos jurídicos (con MID contradictorios que es lo habitual).

La situación 4, por su parte, plantea un escenario inalcanzable. No hay manera de concebir, por las características del lenguaje natural en el que necesariamente debe expresarse la JMID, una formulación de esas características. Es un escenario ideal, en el sentido no solo de inalcanzable sino también de modelo al que se debe aspirar.

De los escenarios planteados, el único posible es el de la Situación 3. Los legisladores y la doctrina tienen el desafío, cada uno desde su ámbito, de perfeccionar (los primeros) y aclarar, explicitar y acaso reconstruir (los segundos) la jerarquía de métodos de interpretación existente,³ para así contribuir a que las decisiones judiciales no sean sorpresivas y sean verdadera consecuencia de (los hechos del caso y) las reglas preexistentes dictadas por la comunidad.

Bibliografía

- Gargarella, R. (2008). “Un papel renovado para la Corte Suprema. Democracia e interpretación judicial de la Constitución”, *Gaceta Constitucional*, Lima (2008) Especial: 573-590.
- Kelsen, H. (1934). *Reine Rechtslehre: Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik* (1ª ed.). Leipzig/Wien, Deuticke.
- (1953). *Théorie pure du droit. Introduction à la science du droit* (1ª ed. francesa). Neuchatel et París, Éditions de la Baconnière,
- (1950) “On interpretation”, prefacio de su libro *The Law of the United Nations*, London, Stevens and Sons.
- Larenz, K. (1960). *Metodología de la ciencia del Derecho*, 1ª ed., Barcelona, Ariel S.A., 1994 (traducido por E. Gimbernat Ordeig del original *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 1ª ed., Berlín, Springer).
- Sagüés, N. P. (2006). “Interpretación constitucional y alquimia constitucional (el arsenal argumentativo de los tribunales supremos)”, en *La interpretación judicial de la constitución*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, pp. 143-163.
- Savigny, C. F. von (1840-1849), *Sistema del derecho romano actual*, Tomo I (Cap. IV. “A. Interpretación de las leyes aisladas. Reglas fundamentales de Interpretación”), Madrid, Centro Editorial de Góngora, 2ª ed., 1930 (versión al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley).
- Tarello, G. (1980). *La interpretación de la ley*, Lima, Palestra Editores, 2013 (traducido por D. Dei Vecchi del original *L'interpretazione della legge*, Milán, Giuffrè).

3. En su momento dije que, para su explicitación, tendrían un importante papel los principios de soberanía popular, representación política, división de los poderes legislativo y judicial, y de legalidad (Tolnay, 2022).

Tolnay, I. (2022), *Jerarquía de métodos de interpretación. Problemas y soluciones de la interpretación judicial contemporánea en países de tradición legislativa*, Valencia, Tirant lo Blanch.